



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### Disposición

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-26380668-GDEBA-DGAMAMGP- Convalidación ESTRULAM S.A

---

**VISTO** el expediente EX-2022-26380668-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, N° 445/18 y;

### CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección C387/388, con fecha 5 de agosto de 2022, se fiscalizó el establecimiento de la firma ESTRULAM S.A (CUIT 30-57718545-6), cuyo rubro es Fabricación de productos plásticos en forma básicas y artículos n.c.p. excepto muebles, con domicilio sito en Avenida General Juan Manuel de Rosas N°5293, de la Localidad de Loma Hermosa y Partido de General San Martín, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial recayendo la medida sobre el tanque acumulador de aire (ubicado al lado del tanque SILCAB), en virtud de lo establecido en el apartado ii del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el N° de orden 3, incorporados como ACTA-2022-26375848-GDEBA-DPCYFMAMGP.- en atención a que, en ocasión de la fiscalización realizada, se constató sobre dichos aparatos sometidos a presión que: *“(...)Aparatos sometidos a presión: Se observaron 3 tanques acumuladores de aire asociados a un compresor de a tornillo, también se observa 1 (uno) tanque acumulador que hoy se encuentra fuera de servicio. Nos informaron que para reemplazar el tanque mencionado anteriormente instalaron otros 2 (dos) de los cuales declararon solamente 1 (uno). Se tomó vista de actas de verificación correspondiente a los dos equipos declarados de fecha 04/06/2021, vencidos. Realizadas por el profesional Barbeta Ruben Guillermo Matricula OPDS N° 430. Por no contar con los ensayos vigentes los 3 equipos en línea de producción se imputó*

*infracción al Artículo 11 de la Resolución 231/96 modificado por el Artículo 3 de la Resolución 1126/07. Con respecto del tanque que no está declarado se procedió acorde al Artículo 20 (inciso II) del Anexo 1 del Decreto 531/2019 Reglamentario de la Ley 11459 a aplicar la Clausura Preventiva Parcial que recae sobre el tanque acumulador de aire al lado del tanque SILCAB que no cuenta con identificación (ver registro fotográfico) que de haber algún accidente podría causar dicho daño o riesgo inminente. El uso de dicho equipo clausurado queda bajo responsabilidad de la planta. (...)*”;

Que, mediante orden N° 5 de fecha 11 de agosto de 2022, la firma hizo uso de su derecho de presentar descargo;

Que bajo el orden N° 8, IF-2022-26749975-GDEBA-DPCYFMAMGP, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado y girando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que, como correlato, en fecha 31 de agosto de 2022, mediante PV-2022-28829650-GDEBA-DPCYFMAMGP, N° de orden 11, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización ratificó el informe del Área Técnica, considerando que están dadas las condiciones para el dictado del Acto Administrativo;

Que la Dirección Provincial de Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que las previsiones del referido apartado ii del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07, la Resolución del ex Organismo Provincial N° 445/18 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 89/22;

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACION**

**DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1°.** Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el tanque acumulador de aire (ubicado al lado del tanque SILCAB), propiedad de la firma ESTRULAM S.A (CUIT 30-57718545-6), cuyo rubro es Fabricación de productos plásticos en forma básicas y artículos n.c.p. excepto muebles, con domicilio sito en Avenida General Juan Manuel de Rosas N°5293, de la Localidad de Loma Hermosa y Partido de General San Martín, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.